

CONSTANCIA SECRETARIAL: Enero 29 de 2025. A despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 10 de diciembre se profirió auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos, radicado bajo el No. 17013312001**20230002701**, sin que esa providencia se hubiera realizado pronunciamiento frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte activa. Adicionalmente, el 27 de este mes, fue allegado correo electrónico por parte del apoderado de la ejecutante en el que solicita se le informe "... *cuales de las medidas cautelares solicitadas por la parte activa se efectuaron y cuales de estas se materializaron...*"

Pasa para resolver lo pertinente;

JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, enero veintinueve (29) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	EJETUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE:	DIANA PATRICIA CASTAÑEDA LONDOÑO
EJECUTADO:	MARIO ALFONSO BEDOYA LÓPEZ
RADICADO:	17013312001 20230002701
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - DECRETA EMBARGO

Vista la constancia anterior y por haberse omitido decidir lo atinente a las medidas cautelares por la parte activa, procede el juzgado a realizar el pronunciamiento que respecto al asunto corresponda.

Como medida cautelar se deprecia el embargo del 100% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 102-8911, ubicado en el municipio de Pácora Caldas; sin embargo, al revisar la copia del folio de matrícula inmobiliaria aportada y que tiene fecha de expedición el 27 de noviembre de 2024, se ha verificado la anotación 002 del 10-03-23, indicativa que la propietaria del derecho de real de dominio es la señora **Olga Lucía Peláez Toro**, identificada con c.c. **24.838.617**, circunstancia que impide acceder al pedimento de cautela.

Adicionalmente peticona el embargo y retención de los dineros de todas las cuentas Corrientes, de Ahorro, de Nómina, certificados de depósito a término y, en general, todos los productos financieros que registre a nombre del ejecutado, señor **Mario Alfonso**

Bedoya López en las entidades **Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente, Banco Popular de Colombia, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia.**

Al ser procedente lo peticionado, de conformidad con lo regulado en el artículo 593 y 599 del C.G.P., se decretará el embargo y retención de los depósitos de dinero que existan o llegaren a existir en posibles cuentas de ahorros, corrientes y CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero, que posea el señor **Mario Alfonso Bedoya López** en las entidades **Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente, Banco Popular de Colombia, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia.**

En lo atinente al embargo reclamado respecto a las sumas de dinero, se dará aplicación al artículo 593 de este último, el cual da las pautas para limitar el Embargo de Bienes, en el numeral 10, así:

“...Art. 593. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder el valor del crédito y de las costas más un 50%. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Por tanto, una vez hechas las operaciones aritméticas, **se limita el EMBARGO** aquí decretado hasta por la suma de **\$4.986.000.00.**

Esta medida se perfeccionará librando los oficios respectivos al Registrador de Instrumentos Públicos de Pácora Caldas y a los gerentes de las referidas entidades bancarias, a quienes se les hará las prevenciones de que trata el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

Además, deberá ADVERTIRSE que la suma de dinero que sea embargada, deberá ser consignado dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene el Banco Agrario de Colombia, que lo es la Nro. 170132031001.

En mérito de lo sumariamente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL EMBARGO del 100% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 112-8911, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos de dinero que existan o llegaren a existir en posibles cuentas de ahorros, corrientes y CDTs, o cualquier otro título bancario o financiero, que posea el señor **Mario Alfonso Bedoya López**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.050.066** en las entidades **Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente, Banco Popular de Colombia, Bancolombia y Banco Agrario de Colombia.**

Se limita el EMBARGO aquí decretado hasta por la suma de **\$4.986.000.00.**

Se ADVIERTE que las sumas de dinero que sean embargadas, deben ser consignadas dentro de los TRES (3) DÍAS HÁBILES siguientes al recibo de la comunicación, en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170132031001.

Por secretaría líbrense los oficios a las entidades crediticias aludidas para que hagan efectivo lo acá ordenado, debiendo hacerles las prevenciones de que trata el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50a016a31e0568d8ebe643a0d7cba72dbd86d9dff3f139fa014eaecbae47e93**

Documento generado en 29/01/2025 05:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>